

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SUSIE RAMOS ORTIZ,
EN REPRESENTACIÓN
DE SUSIE ORTIZ
CLAUDIO

Peticionaria

Vs.

JOSÉ LUIS
RAMOS ORTIZ

Recurrido

KLAN201900926

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Bayamón

Caso Núm.:
BYL121-2019-70

Sobre:

Ley 121

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

Comparece ante nosotros el señor José Luis Ramos Ortiz (en adelante, *señor Ramos Ortiz* o *petionario*) y nos solicita que dejemos sin efecto y revoquemos una orden de protección (en adelante, *orden de protección*, *orden* u *orden recurrida*) emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia Sala Municipal de Bayamón. Si bien el recurso de epígrafe se presentó como una apelación, acogemos el mismo como *certiorari* manteniendo para fines de economía procesal su numeración alfanumérica. La orden de protección fue emitida a favor y para beneficio de la señora Susie Ortiz Claudio (en adelante, *señora Ortiz Claudio*, *recurrida*, o en conjunto con la señora Ramos Ortiz *parte recurrida*), representada en estos procedimientos por su hija la señora Susie Ramos Ortiz (en adelante, *señora Ramos Ortiz*, *recurrida*, o en conjunto con la señora Ortiz Claudio *parte recurrida*).

Adelantamos que luego de un examen del expediente ante nuestra consideración denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

La señora Ortiz Claudio es una persona de edad avanzada que reside en una institución de cuidado conocido como Hogar María Providencia. A su edad de 95 años, padece de varias condiciones de salud, entre ellas demencia senil, necesitando de ayuda y asistencia para sus necesidades básicas, inclusive para alimentarse. El peticionario es hijo de la señora Ortiz Claudio y es residente de los Estados Unidos. La señora Ramos Ortiz también es hija de la señora Ortiz Claudio. El peticionario vino a Puerto Rico a finales de julio de 2019 con el propósito de llevarse a su madre a vivir con él a los Estados Unidos.

La recurrida, señora Ramos Ortiz presentó una *Petición Sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada* solicitando una Orden de Protección al amparo de la Ley 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 341 et seq. (en adelante, *Ley 121*), en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón, para beneficio y en representación de su madre, la señora Ortiz Claudio el 24 de julio de 2019.¹ En esta relató lo siguiente:

Necesito que el tribunal me conceda una custodia provisional ya que mi hermano José Luis Ramos vino de E.U. a llevarse a mi mamá fuera de PR. Somos 4 hermanos y tres no estamos de acuerdo de que salga del hog[ar]. Mi mamá padece demencia (sic), esquizofrenia y a los 95 años no puede caminar. Deseo detener todo intento de José L. Ramos (sic) ya que llegó hoy a PR y llamó al hogar donde la cuidan dando instrucciones para llevársela el lunes 29. Mi mamá toma un sin número de medicamento (sic) que si no son suministrados adecuadamente atenta contra su salud y vida.

¹ Apéndice, págs. 6-8.

El 6 de agosto de 2019 el peticionario fue citado a una vista en el tribunal a tener lugar el 8 de agosto de 2019. Celebrada la vista en la que el tribunal escuchó el testimonio de las partes, este encontró probados los hechos alegados, incluyendo que, el 26 de julio de 2019, el peticionario se presentó al Hogar donde la señora Ortiz Claudio se encuentra recluida y, "de forma violenta"² se intentó llevar a su madre del Hogar. Como resultado, se emitió la Orden de Protección con remedios cautelares. En esta se ordenó al peticionario "abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de los derechos de la parte peticionaria". Además, ordenó que "[l]as visitas del peticionado al Hogar deben coordinarse y serán supervisadas por algún representante del Hogar". La Orden tiene vigencia desde el 8 de agosto de 2019 a las 11:47am, hasta el 8 de febrero de 2020.³

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros y alega que cometió error el Tribunal de Primera Instancia por utilizar la Ley 121 y conceder el remedio de orden de protección, cuando lo que se alegaba en la solicitud de orden era una disputa entre hermanos y la solicitud de custodia provisional, controversias que no imputan maltrato y tampoco proceden adjudicarse bajo dicha ley. También alega que se le violó el derecho a un debido proceso de ley, particularmente con la notificación efectuada, al no darle tiempo suficiente para prepararse para la vista y permitir que se enmendara en ella la solicitud de orden que se le notificara y que testigos declararan sobre el incidente en el Hogar, cuando en la solicitud de orden no se incluyó ese incidente. Resolvemos.

² Apéndice, pág. 3.

³ *Íd.*, págs. 1-4.

II.*A. Ley 121 de 12 de julio de 1986 según enmendada*

La Ley 121 establece como política pública la responsabilidad del Estado Libre Asociado de proveer "las condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales" Ley 121, art. 1, 8 LPRA sec. 341. A esos fines la Ley 121 establece para beneficio de personas de sesenta (60) años o más garantías de servicios y accesibilidad a servicios, sobre todo a servicios de salud, permanencia hasta donde fuere posible en el seno familiar o en una institución adecuada, así como el respeto a sus derechos individuales y la protección de su integridad física, emocional y de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación y explotación financiera por parte de cualquier persona. A su amparo se conceden remedios legales para la protección de estos derechos, incluyendo, entre otros, la emisión de órdenes de protección y concesión de custodia provisional de emergencia, cuyas violaciones son castigada severamente. *íd.*

La Ley 121, *supra*, concede a la persona de edad avanzada o a cualquier persona particular interesada en su bienestar, el derecho a acudir al Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde reside para entablar una reclamación por la violación de cualquier derecho o beneficio concedido por la ley o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga sus disposiciones. Art. 6 de la Ley 121, *supra*, 8 LPRA sec. 346. Esto incluye el derecho a petitionar una orden de protección que ponga fin al abuso o la amenaza a que está siendo sometida la persona de edad avanzada. Art. 6.1 de la Ley 121, 8 LPRA

sec. 346a (supl. 2019). Concede competencia a cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia para dictar orden de protección que “**podrá** ser revisada en **cualquier sala** de superior jerarquía.”. *Íd.*, art. 6.2, 8 LPRA sec. 346b (énfasis nuestro). Una vez presentada una petición de orden de protección, el tribunal deberá expedir una orden de citación a las partes para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. *Íd.*, art. 6.4(a), 8 LPRA sec. 346d(a). “El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar: (1) [m]ediante la radicación (sic) de una petición **verbal** o escrita; o (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal o como una condición para probatoria o libertad condicional [...]” *Íd.*, art. 6.3(a), 8 LPRA sec. 346d(a) (nuestro énfasis).

B. *El Certiorari*

La revisión de una orden de protección ante el Tribunal de Apelaciones se lleva a cabo mediante el recurso de *certiorari*. Ley 201-2003, art. (b), 4 LPRA 24y. La ley 121 no dispone la revisión mediante un recurso de apelación, en vez refiere para su revisión en un tribunal de superior jerarquía sin especificar cuál. Art. 6.2 de la Ley 121, 8 LPRA sec. 346(b). La orden de protección, por su naturaleza, es un remedio provisional y delimitado que no opera como una determinación final. *Íd.* art. 6.6, 8 LPRA sec. 346(f).

A su vez el *certiorari*, es un recurso discrecional que atiende, entre otras, determinaciones interlocutorias, o no finales emitidas por un foro primario. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015); *Mun. Rincón v. Velázquez Muñoz*, 192 DPR 989, 1003 (2015); *IG Builders v.*

BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). No empero la discreción judicial que caracteriza al recurso, esta "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág. 338. En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009) citado por *IG Builders v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Al recibir un recurso de *certiorari*, se evalúa si se presentó en término y si cumple con el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, Rs. 32-34.⁴ También se consideran previo a su expedición las exclusiones dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ AP. V, R. 52.1. En particular, se examinará si el mismo cumple con alguna de las excepciones allí enumeradas.⁵ Finalmente, en el ejercicio de la discreción, se atenderá si están presentes algunos de los criterios dispuestos en la Regla 40 de del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40. Esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁴ Véase, *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, pág. 106; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

⁵ A saber, si se trata de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*; (2) una denegatoria de una moción de carácter dispositivo; (3) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro de instancia con respecto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (4) asuntos relacionados a privilegios evidenciarios; (5) anotaciones de rebeldía; (6) casos de relaciones de familia; (7) controversias de alto interés público; y/o (8) cualquier otro caso en el que esperar a la apelación resultaría en un fracaso a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 595.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

III.

Hemos considerado detenidamente los errores imputados por el peticionario al foro de primera instancia a la luz del expediente que nos presenta. El peticionario no cuestiona la apreciación de la prueba que hizo el Foro Recurrido.⁶

Los errores alegados van dirigidos a levantar argumentos procesales de elección de remedio o con referencia a la notificación para la vista celebrada. Cuestiona el dictamen pues aduce que los hechos alegados en la solicitud escrita de orden de protección presentada no pueden dilucidarse al amparo de la Ley 121. No obstante, de estos surge la amenaza y el temor percibidos por la parte recurrida de la intención del peticionario de llevarse en pocos días (el 29 de julio) a la señora Ortiz Claudio -ser humano de 95 años recluido en un Hogar- fuera de Puerto Rico, atentando contra su bienestar. Estos hechos son suficientes para iniciar una investigación bajo la Ley 121. Aduce también el peticionario que la citación para la vista se dio con tan solo dos días de antelación y que en el curso de la vista se desfilaron los testimonios de dos personas en torno a un incidente de violencia en el Hogar

⁶ Véase, *Solicitud de Sentencia y Orden de Suspensión de los Procedimientos*, presentada por el peticionario el 2 de octubre de 2019, párrafos numerados 3 y 4.

sin que la solicitud de orden de protección tuviera alegaciones respecto a ese incidente. La petición de orden se presentó el 24 de julio de 2019, mientras que el alegado incidente en el Hogar ocurrió el 26 de julio de 2019. Se citó al peticionario el 6 de agosto y se requirió su comparecencia al Tribunal de Primera Instancia para el 8 de agosto de 2019. No se trataba, por tanto, de una mera disputa entre hermanos, se trataba de la amenaza real de arrancar de su entorno a la anciana madre de este y otros tres en perjuicio de su salud. Ciertamente que la intervención al amparo de la Ley 121 era la adecuada y contenía los remedios de emergencia necesarios para dirimir las disputas.

Para que sea un remedio efectivo la citación a comparecencia a vista tiene que hacerse expeditamente. La Ley Núm. 121, *supra*, dispone que una vez presentada una petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. *Íd.* Art. 6.4(a), 8 LPRA sec. 346d (a). En este caso, donde el peticionario reside fuera de Puerto Rico, encontrándose de paso, se presentó la solicitud de orden de protección el 24 de julio de 2019 y se expidió la citación el 6 de agosto para una comparecencia el 8 de agosto de 2019. La orden de protección es un remedio que persigue la protección de la persona de edad avanzada tal que no requiere una solicitud escrita, pudiendo hacerse en su inicio verbalmente, y se emite para evitar un daño mayor a la persona anciana. *Íd.*, Art. 6.3, 8 LPRA sec. 346c. Es un remedio provisional para establecer la paz entre las partes afectadas y proteger a una persona indefensa, como es la peticionaria de 95 años en este caso. Es

independiente (y no impide) el ejercicio de otras acciones legales, derechos o remedios bajo otras leyes. Véase, el Art. 23 de la Ley 121, *supra*, 8 LPRA (supl. 2019) sec. 347. De manera que nada impide, por ejemplo, la presentación de una acción separada en el tribunal superior donde se litigue la custodia. Ello no significa que en una situación de emergencia, para evitar un daño emocional o mental y/o físico, o a la salud de un envejeciente, un tribunal, como el foro recurrido, no pueda cuestionar, conceder o cambiar provisionalmente la custodia, sin perjuicio de otros remedios disponibles.

Ante estas circunstancias, no nos parece que se le violara al peticionario derecho procesal alguno, ni el debido proceso de ley procesal con la notificación a término corto, o con la presentación de otros testigos con respecto al incidente posterior a la presentación de la solicitud en el Hogar donde está recluida la señora de edad avanzada Ortiz Claudio. Nada impedía al peticionario presentar ante el juzgador la prueba que estimara apropiada y, además, el que bajo el mismo procedimiento al amparo de la Ley 121, dicho foro considerara el incidente de violencia en el Hogar para la protección de la recurrida, aunque este no se alegara en la petición original. Los errores alegados no se cometieron.

Precisa que destaquemos que los foros apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las decisiones discrecionales que efectúa el Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Trans-Oceanic Life Inc. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR

729, 745 (1986). Lo anterior se asienta en el fundamento de que los tribunales revisores no deben sustituir su criterio por el del foro recurrido, pues estos últimos tienen una amplia discreción en el manejo y administración de los casos que se ventilan ante ellos.

A esos efectos, no cuestionándose la apreciación de la prueba, es norma reconocida que las decisiones judiciales de los jueces de primera instancia gozan de una presunción de corrección. De todas formas, los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba, toda vez que escucharon a los testigos y observaron su comportamiento mientras declaraban. *L.M. Quality Motors v. Motorambar, Inc.*, 183 DPR 259, 268 (2011). A tono con esa realidad, La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que: "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos [...]". Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase: *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

IV.

Por las razones expresadas, acogido el recurso según antes se indica, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones